

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico.

Fecha: 29.1982 2:35 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: *Laura de la Pedraza*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la Industria de Seguros, al público suscriptor de seguros y al público en general, la aprobación de la Regla XLIX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, que leerá como sigue:

REGLA XLIX

TASA MAXIMA DE INTERES ANUAL A PAGARSE SOBRE CERTIFICADOS DE APORTACION DE FONDOS EMITIDOS Y NO REDIMIDOS POR COOPERATIVAS DE SEGUROS

Autoridad de Ley: Artículo 34.020(6).

Artículo 1 - Propósito

El propósito de esta Regla es establecer la base en la determinación de la tasa de interés a pagarse de tiempo en tiempo sobre los certificados de aportación de fondos emitidos y no redimidos por las cooperativas de seguros.

Artículo 2 - Tasa Máxima

Todas las cooperativas de seguros pagarán anualmente sobre los certificados de aportación de fondos emitidos y no redimidos, el interés que la junta de directores determine, pero dicho interés no excederá de 8% anual para el año en que se determine el mismo.

Las cooperativas de seguros declararán dichos réditos exclusivamente de aquella parte de sus fondos sobrantes libres, suficientes y disponibles, que no afecten la solidez económica, crecimiento y operaciones normales de dichas cooperativas.

Sección 2 - Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

APROBACION: 15 de enero de 1982

